

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de septiembre de 2022.

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso para resolver, informándole lo siguiente:

- Que en el mismo se libró mandamiento de pago desde el 13 de junio de 2022, ordenándose la notificación de la demandada y se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-61787, enviándose el oficio a la parte demandante el 16 de junio de 2022.
- Que mediante auto del 25 de julio de este año se requirió a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes a materializar la medida de embargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-61787.
- El proceso no ha estado suspendido y no tiene embargo de remanentes.
- Desde el 26 de julio de 2022, que se notificó por estado el auto anterior, ha permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin trámite alguno. Los treinta (30) días que se otorgaron en el mencionado proveído para cumplir con la carga impuesta vencieron el 7 de los corrientes mes y año.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	1139
RADICADO:	2022-00122-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DURAN

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar el presente proceso, a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contra la señora CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DURÁN, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas adeudadas en virtud del pagaré Nro. 42097777, garantizado con hipoteca mediante escritura pública 1081 del 25 de marzo de 2014.

Como se informó en la constancia secretarial que antecede, por auto del 13 de junio de 2022, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-61787, enviándose el oficio a la parte demandante el 16 de junio de 2022.

Mediante auto del 25 de julio de este año se requirió a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes a materializar la medida de embargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-61787, objeto de la garantía hipotecaria, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Revisado el dossier, se observa que el término de treinta días que se le concedió a la parte actora con ese propósito se encuentra vencido, sin que el ejecutante haya realizado ninguna gestión para lograr la materialización de la medida de embargo decretada.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso ha facultado al Juez para que, de oficio, determine sobre la procedencia de dar por terminado el proceso, según las reglas establecidas.

En el caso bajo estudio, se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el expediente que la última actuación procesal aparece a folio 13 del expediente digital, aditada 25 de julio de 2022, mediante la cual se requirió a la parte demandante para la materialización de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de la garantía real.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que, de una u otra manera, impiden la buena marcha del Juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia, según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1 del artículo 37 del C. de P. C., en cuanto se refiere a los deberes del juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

En consecuencia, sin obrar respuesta de la parte actora al requerimiento del Juzgado para continuar el trámite de la demanda, dentro del término previsto en el Código General del Proceso, es procedente decretar la terminación del mismo por configurarse el desistimiento tácito.

No habrá condena en costas o perjuicios por no haberse causado, ello pues no se logró la materialización de la medida cautelar, pese a haber sido decretadas

Adicionalmente se archivará el expediente, previa cancelación en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. promovido por el Fondo Nacional del Ahorro en contra de la señora Claudia Patricia Escobar Duran.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-61787, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

Jueza

(D. Tácito 2022-00122-00)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 141 del 9 de septiembre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b0de171e0084ddaec800c1c1442354dc159489cce3ef74850ff081ae76dc26**

Documento generado en 08/09/2022 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>